Núm. 116. Sábado 17 de Mayo de 1879. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María *Eulalia* se encuentran en *esta Corte sin* novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: La necesidad de aliviar las cargas del Tesoro aconseja el inmediato planteamiento de algunas reformas en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, en armonía tambien con lo que exigen los principios fundamentales de la milicia. Uno de estos, y muy principal, es que debe haber proporcion conveniente entre el número de Generales, Jefes y Oficiales y el de soldados, porque de otro modo no es posible conservar la importancia y prestigio de las clases militares, ni mantener en ellas el hábito de mando. La falta de esa proporcion viene siendo desgraciadamente un mal muy antiguo en nuestra patria. A 823 ascendia el número de Oficiales Generales al terminar la guerra de la Independencia, y á pesar de que el Real decreto de 21 de Mayo de 1828 lo fijó en 230, era 616 al fin de la guerra civil de los siete años, no habiendo alcanzado á evitar el Real decreto de 15 de Junio de 1847 que el número total de Oficiales Generales se elevara en 1854 á 655, por más que aquella soberana disposicion tratase de reducir el cuadro del Estado Mayor general á 70 Tenientes Generales, 102 Mariscales de Campo y 144 Brigadieres. Desde estónces hasta 1863 se destinaron á la amortizacion las dos terceras partes de las vacantes, consiguiéndose durante ese período una disminucion de 141 plazas en el cuadro de Oficiales Generales, sin embargo de los numerosos ascensos por meritos de guerra que produjeron los sucesos de los años 1855 y 1856, y las campañas de Africa y Santo Domingo.

No es dudoso, por otra parte, que aplicado el sistema de amortizacion de vacante al Estado Mayor general de hoy, inferior en número al que existia en 1854, y seguido con perseverancia, podrá en no largo período de tiempo reducirse el número de Oficiales Generales á los límites impuestos por las necesidades del servicio.

Consultadas estas, á la vez que las de economía en los gastos públicos, siempre presentes en el espíritu del Gobierno, el Ministro que suscribe propone á V. M. fijar el número de Capitanes Generales en cuatro; el de Tenientes Generales en 40; en 60 el de Mariscales de Campo, y en 160 el de Brigadieres, ó sea en 264 el total de Oficiales Generales. Para acelerar este resultado, no vacila el Gobierno en aconsejar á V. M. que se amorticen dos vacantes de cada tres que ocurran en la clase de Capitanes Generales, y que se eleva la amortización á las tres cuartas partes de las bajas en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Exige entre tanto el servicio, y así está dispuesto en otros Ejércitos, que sean dos las situaciones de los Oficiales Generales, una activa y otra de reserva; la primera para cuantos se hallen en aptitud de soportar las fatigas y cumplir los deberes que impone todo mando; la segunda para aquellos á quienes su edad avanzada ó heridas recibidas en campaña no les permitan ejercerle. Concebido este pensamiento tiempo hace, é ilustrado con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha formado siempre parte integrante de sus bases la concesion de un corto aumento de sueldo sobre el de cuartel á los Generales que pasen á la situacion de reserva, lo cual está además conforme con lo ya resuelto para la Armada en la ley de 30 de Julio de 1878, juzgando inexcusable el Gobierno consignar su propósito de someter á las Córtes el crédito que esta medida exige en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879-80.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interín se dicta una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército, el cuadro de Oficiales Generales se sujetará á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2.º El número de Capitanes Generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando asi no sea se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los Oficiales Generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel; la segunda seccion comprenderá todos los Oficiales Generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan el art. 5.º

Art. 4.º El número máximo de Oficiales Generales de la primera seccion en tiempo de paz, será de cuatro Capitenes Generales, 40 Tenientes Generales, 60 Mariscales de Campo y 160 Brigadieres: total 264 Oficiales Generales. En este número van comprendidos los Mariscales de Campo y Brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organizacion de estos Cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la Familia Real y los Oficiales Generales que lo sean del Ejército extranjero, no se comprenden en el número citado.

Art. 5.º La segunda seccion ó de reserva se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion sin prévia solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tenga la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con os goces que por tal concepto les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Generales que por su edad pasen á la segunda seccion tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: Los Tenientes Generales 12.500 pesetas; los Mariscales de Campo 10.000 pesetas, y los Brigadieres 8.000 pesetas. En el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879 á 1880 someterá el Gobierno á la aprobacion de las Córtes el aumento de crédito que exige esta medida. Los Oficiales Generales que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á mayor sueldo de cuartel que el correspondiente á su empleo, seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los Oficiales Generales serán conferidos á los de la primera seccion.

Art. 8.º En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los Generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los Generales de la segunda seccion.

Art. 9.º En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Es-

tado Mayor general del Ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 10. El ascenso dentro de las escalas é institutos del Ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería é Ingenieros en el empleo de Mariscal de Campo. En Estado Mayor en el de Brigadier. En Infantería, Caballeria, Guardia civil y Carabineros en el empleo de Coronel. Los Mariscales de Campo de Artillería é Ingenieros, y los Brigadieres de Estado Mayor, ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el Ejército, y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 11. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del Ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones, en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los Generales de la primera á la segunda seccion, y miéntras exista excedente.

Art. 12. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los cuerpos especiales; pero á fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promocion en dichos Cuerpos la primera vacante que ocurra en la clase correspondiente del estado Mayor general.

Art. 13. Los Oficiales Generales que por razon de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 5.º hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 14. Los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15. Queda suprimida la clase de exentos del servicio; los Oficiales Generales que en la actualidad se encuentran en dicha situacion ingresarán desde luego en la seccion de reserva del Estado Mayor general.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 948.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco núm. 19 de la ciudad de Reus en persona que reuna los requisitos que determina el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876; y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en circular de 15 de Octubre y órden de 21 de Febrero últimos, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta Dependencia en el término de quince dias, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 15 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 949.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Catllar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, se previene á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que posean fincas en este término, manifiesten en la Secretaría del Ayuntamiento en los dias hábiles, las alteraciones que hayan sufrido en su respectiva riqueza, con los documentos que lo acrediten, para hacer las traslaciones correspondientes, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia que transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamacion.

Catllar 14 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Sebastian Pallarés.

Núm. 950.

BATALLON RESERVA DE TARRAGONA, NÚM. 44.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los indivíduos que se expresan en la relacion adjunta, se servirán hacerles saber que pueden desde luego presentarse en esta oficina todos los dias de nueve á doce de la mañana á recibir sus alcances, provistos de cédula personal, licencia absoluta y abonaré de sus alcances, sin cuyos documentos no podrán ser satisfechos.

Tarragona 13 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel primer Jefe, Arturo Alsina.

Relacion que se cita.

CUERPOS de que proceden.	Clases.	NOMBRES.	Alcances. Pesetas. Cs.	PUEBLOS de su residencia.
Regimiento infantería de Saboya, n.º 6	Soldado	José Subirat Molino	248'34	Tortosa.
	Idem	Antonio Soler Escardú	438'25	Constantí.
	Idem	Rafael Omedes Omedes	243'08	Tortosa.
	Idem	Hipólito Gomez Granado	264'05	La Selva.
	Idem	Isidro Salvador Castellano	313'83	Ascó.
	Idem	Miguel Fumador Nonet	341'06	Miravet.
	Idem	Miguel Roiget Ferré	362'25	Masdenverge.
	Idem	Miguel Vericat Royo	218'83	San Cárlos.
	Idem	Francisco Vila Domenech	351'38	Prades.
	Idem	Francisco Ruiz Andreu	315'77	Ribarroja.
	Idem	Daniel Foguet Descarrega	304'46	Idem.
	Idem	Juan Puig Torres	271'03	Morell.
	Idem	Jaime Espasa Figueras	251'26	Ulldemolins.
	Idem	José Caral Domingo	275'51	San Martin.
	Idem	José Bartolomé Salvador	305'84	Molá.
	Idem	Juan Vaqué Porta	245'88	Porrera.
	Idem	José Pons Adell	217'30	San Cárlos.
	Idem	José Bordera Quintana	259'15	Tivisa.
Regimiento infantería de Gerona, nº 22	Idem	Pedro Borrell Malimaña	317'59	Bellvey.
Idem id. de Cantabria, n.º 39	Idem	Juan Bonianga Martin	405'71	Perelló.
Idem id. del Infante, n.º 5	Idem	Jorge Subirat Piot	337'58	Alcanar.
Batallon Cazadores de Barcelona, n.º 3	Idem	José Domingo Mestre	301'27	Constantí.
Regimiento infantería de Isabel II, n.º 32	Idem	Juan Pellaira Rech	415'19	Torre del Español.
Idem id. de Navarra, n.º 25	Idem	Enrique Roig Maña	39'51	Gandesa.
	Idem	José Ferré Boada	350'12	Querol.
	Idem	Leandro Saun Sabaté	2'10	Gandesa.
	Idem	Bautista Serrés Pedret	2'10	Mora de Ebro.
	Idem	Bautista Jamen Amorós	2'10	Gandesa.
	Idem	Francisco Sabaté Amades	2'10	Bot.
	Idem	José Ant.º Vendellós Soler	2'10	Gandesa.
	Idem	José Tarragó Sales	2'10	Flix.
	Idem	José Fabregat Peiro	2'10	Miravet.
	Idem	Joaquin Mestre Ollé	4'45	Flix.
Idem id. de Búrgos, n.º 36	Idem	José Virgili Alemany	1.621'70	Tarragona.
Idem id. de Filipinas, n.º 52	Sargento 2.º	Pedro Forcada Gabaldá	74'13	Idem.
Idem id. de la Princesa, n.º 4	Soldado	Francisco Guinjoan Pujol	365'76	Riudoms.
Batallon Cazadores de Reus, n.º 16	Idem	Bartolomé Pí Rull	385'05	Santa María.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 951.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona,

Certifico: Que por este Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia:—Tarragona cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—En los autos que han pendido y penden ante este Juzgado entre partes de la una D. Joaquin Rius y Montaner, vecino y del comercio de esta plaza, demandante, representado por el Procurador D. Antonio Aguado, y de la otra D. José María Corbella y París, tambien del comercio de la misma, y en su nombre el Procurador D. Cándido Planas, y D. Mariano Carbonell y Carbonell, propietario, vecino de esta capital, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, demandados; sobre tercería de dominio:

Vistos, siendo Juez D. Enrique Monfort.

Resultando que en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis á instancia de D. José María Corbella se procedió al embargo preventivo de los bienes de D. Mariano Carbonell, no sin que ántes se le requiriera al pago de la cantidad de once mil ochenta y nueve reales vellon sin abonaré calderilla, equivalentes á dos mil ochocientas dos pesetas cuarenta y dos céntimos, intereses vencidos y costas que le adeudaba, en virtud de una letra de cambio librada en tres de Enero de aquel año á veinte y seis dias fecha por Carbonell á la órden de Corbella y contra D. Pedro Plá de Barcelona, cuya letra fué protestada oportunamente

por falta de pago, trabándose embargo sobre treinta y seis sacos de harina de primera calidad, conteniendo diez arrobas cada uno, y otro saco con seis arrobas y diez libras, y además veinte y un sacos de harina de segunda de diez arrobas tambien cada saco y otro de tres arrobas veinte y dos libras, que el arrendatario del molino de la Huerta situado en el término municipal de esta ciudad Rafael Parés y Capdevila manifestó ser de propiedad del deudor, el cual declaró ser suya la firma de la mencionada letra, dictándose en nueve de Mayo del propio año, despues de ratificado el embargo, sentencia de remate, en la que se mandó seguir la ejecucion adelante:

Resultando que en veinte y tres del mismo mes de Mayo D. Joaquin Rius y Montaner, y en su nombre el Procurador D. Antonio Aguado, dedujo la presente tercería, que fundó en el dominio de los bienes embargados, exponiendo al efecto los siguientes hechos:

Primero: Que D. Joaquin Rius y Montaner hizo entrega á D. Mariano Carbonell y Carbonell de mil cuatrocientos kilógramos trigo para que lo redujese á harina y la vendiese por cuenta del expresado Sr. Rius caso de encontrar comprador:

Segundo: Que Carbonell trasportó el trigo á la fábrica de harinas conocida por el *Molí de la Horta* de propiedad de D. Martin Ribé, procediendo á convertir en harina dicho *trigo*, resultando cuatrocientas cincuenta arrobas de primera y doscientas quince de segunda:

Tercero: Que como transcurriera algun tiempo sin que D. Mariano Carbonell hiciera entrega de la harina, ni participase á quien la habia vendido, ni entregase el precio, en once del finido Abril resolvió Don Joaquin Rius requerir al convenido Carbonell á fin de conseguir por este medio averiguar si la harina habia sido ó no vendida, y caso de haberlo sido, quién fuese el comprador y precio á qué la hubiera adquirido:

Cuarto: Que por la copia auténtica que acompañó del requerimiento protocolizado y notificado por el Notario de esta ciudad D. Antonio Soler y Soler en once de Abril del ya citado año mil ochocientos setenta y seis, se justificaba que Carbonell, al mismo tiempo que reconoció ser exactos los hechos expuestos en apoyo del requerimiento, manifestó que de la harina habia vendido ochenta arrobas de primera á cuatro pesetas arroba á Pablo Virgili, del que habia cobrado su importe, y que no podia entregar la restante por habérsela embargado judicialmente D. José María Corbella:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, solo lo ha evacuado el ejecutante poniendo á la demanda la excepcion de *sine actione agis*, y dijo:

Primero: Que negaba en absoluto los hechos señalados con el número primero:

Segundo: Que la harina embargada se encontró en el Molino de la Huerta de esta ciudad, ignorando dicho Corbella si su elaboracion se hizo en dicho molino como afirma Rius en el hecho tercero:

Tercero: Que sin prévios avisos y solo cuando ya se habia hecho público el embargo solicitado se dirigió á Carbonell el requerimiento y que este en el acto del embargo no manifestó nada de lo que conviene ahora con Rius, ni habló del supuesto contrato que el mismo Rius alega y que la notificacion hecha á D. Mariano Carbonell, por la que se puso en conocimiento del mismo que quedaban embargados los sacos de harina de su pertenencia, existentes en el molino de la Huerta, dicho Carbonell dijo «*darse por enterado y que la harina la tenia ya vendida al hornero Pablo N. que tiene su establecimiento en la calle de San Agustin*:

Cuarto: Que con posterioridad á la interposicion del juicio ejecutivo, en cuyos méritos D. Joaquin Rius ha deducido la presente tercería, el mismo Rius interpuso tambien un juicio ejecutivo contra D. Mariano Carbonell sobre pago de cantidades provenientes de ventas de trigo; concluyendo por pedir que en definitiva se le absolviera de la demanda, imponiendo al actor silencio y callamiento perpétuo, la indemnizacion de los perjuicios que con su proceder le irrogaba, liquidacion reservada, y al pago de todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que en el escrito de réplica el tercer opositor reprodujo los hechos ya consignados, manifestando además;

Primero: Ser cierto que D. Joaquin Rius Montaner sigue un juicio ejecutivo contra D. Mariano Carbonell bajo la actuacion del Escribano que refrenda;

Segundo: Que dicho juicio ha sido instado reclamando de Carbonell el precio de parte de la harina vendida á Pablo Virgili, procedente aquella del trigo que recibió de Rius:

Resultando que en el escrito de dúplica fijó definitivamente el ejecutante con areeglo á la ley los hechos que servian de base á su oposicion, estableciendo:

Primero: Que nada le importaba que D. Joaquin Rius y Montaner justificase el hecho primero de su demanda, puesto que aún así no quedará probado que la harina embargada por D. José María Corbella á D. Mariano Carbonell es de propiedad de D. Joaquin Rius Montaner;

Segundo: Que tampoco le importaban, por la razon manifestada, los hechos señalados en los números dos y tres;

Tercero: Que lo consignado en el de número cuatro debia observar que D. Mariano Carbonell al ser requirido judicialmente al pago de la cantidad que adeuda á Corbella, contestó solo *que no podia satisfacerla por carecer de metálico;* que constituido acto seguido el Alguacil con el Escribano en el Molino de la Huerta á instancia del Procurador de D. José María Corbella, «se requirió al arrendatario del molino para que manifestase los sacos de harina y demás que existiera de propiedad de D. Mariano Carbonell y Carbonell y ha puesto de manifiesto treinta y seis sacos de harina de primera calidad, conteniendo diez arrobas cada saco y otro saco con seis arrobas y diez libras, y además veinte y un sacos harina de segunda, conteniendo tambien diez arrobas cada saco y otro saco que contiene tres arrobas veinte y tres libras, expresando *que pertenece á D. Mariano Carbonell*, sin que tenga mas existencias del mismo, sobre cuyos sacos y harina el mencionado Alguacil ha trabado formal embargo, y que además cuando se puso este hecho en conocimiento, etc;»

Cuarto: Que del juicio ejecutivo ó sea de los autos principales, no resultaba que se hubiera embargado á D. Mariano Carbonell *harina de propiedad* de D. Joaquin Rius ni la parte de la que *resultó* del trigo por este entregado á aquel para convertirlo en harina, siendo por tanto meras suposiciones del demandante:

Resultando que abierto el pleito á prueba ministraron las partes las que estimaron convenientes por medio de la confesion en juicio, documentos y testigos, alegando despues de bien probado en vista de las practicadas:

Resultando de las indicadas pruebas que D. Mariano Carbonell confesó, bajo juramento, ser cierto:

Que en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis recibió de D. Joaquin Rius Montaner mil cuatrocientos kilógramos trigo al efecto de que por cuenta del expresado D. Joaquin Rius Montaner lo redujese á harina;

Que recibió al mismo tiempo que la entrega del trigo el encargo de vender la harina resultante de dicho trigo;

Que era igualmente verdad que llevó el trigo á la fábrica de harinas conocida por *Molí de la Horta,* no siéndole fácil recordar el número de arrobas de harina que resultaron atendido el tiempo transcurrido y que en la posicion se fijan cuatrocientas cincuenta arrobas de primera clase y doscientas quince de segunda;

Que era cierto que la harina de propiedad de D. Joaquin Rius la vendió á Pablo Virgili, recibiendo dicho Virgili ochenta arrobas y quedando la restante en la fábrica denominada *Molí de la Horta;*

Que la harina que quedó en el molino, de propiedad de D. Joaquin Rius, fué embargada á instancia de D. José María Corbella, y que no tenia en el molino de la Horta ninguna cantidad de harina de su propiedad cuando fué requirido de pago, siendo la que habia existente y se le embargó de D. Joaquin Rius Montaner;

Que mandó un muchacho á la tienda de panadería de D. Pablo Virgili, que la tiene en la calle de San Agustin de esta ciudad, con una muestra de la harina que le habia sido embargada por D. José María Corbella, para que dicho muchacho la enseñase al Virgili y le preguntase si le convenia quedarse con la mercancia al precio corriente en el mercado, sin poder determinar el dia por no recordarlo, pero que no fué en Febrero del año mil ochocientos setenta y seis como se sentaba en la posicion formulada por la parte de Corbella;

Que no era cierto, como este decia, que en vista de la contestacion que le dió el referido muchado poniendo en su conocimiento que Don Pablo Virgili deseaba entrar en tratos sobre la compra de la harina en cuestion, se dirigiese enseguida á la casa de Virgili y una vez allí quedaron ajustados y pactada la venta; que tampoco era cierto que este comprase aquella harina bajo el concepto de que pertenecia en exclusiva propiedad al declarante, como quiera que por dos, tres ó cuatro veces le manifestó que era en comision; hecho que niega Virgili afirmando que la compró en el concepto de ser exclusivamente de Carbonell;

Que asimismo no era cierto que en cuanto tuvo noticia del embargo trabado se presentase en casa de Pablo Virgili pidiendo á este que aceptase un recibo del precio de la harina á cambio del compromiso que debia contraer, obligándose á entablar una tercería de dominio en méritos del juicio ejecutivo instado por Corbella; que como no hubo ninguna proposicion por parte del ejecutado, mal pudo negarse en absoluto á admitir el recibo y en aceptar aquellas proposiciones, firmando solo un recibo al comprador de la harina que le habia vendido y entregado, y por último que no era cierto igualmente que en vista de la negativa de D. Pablo Virgili, suplicara á D. Joaquin Rius Montaner hiciera algun esfuerzo en su obsequio, por razon y consecuencia de cuya súplica le prometió entablar esta tercería, ni que le unieran con el Sr. Rius estrechas é intimas relaciones de amistad conforme aseguraba el ejecutante en la sexta y séptima de las posiciones, en términos que solo alguna que otra vez le visitaba:

Resultando que D. José María Corbella formuló las siguientes posiciones para que las absolviera el tercer opositor bajo juramento indecisorio;

Primera: Que en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis el dicente vendió á D. Mariano Carbonell mil cuatrocientos kilógramos de trigo, segun así consta en los libros Diario y Mayor de su casa de comercio.

Segunda: Que el respondiente en vista de que dicho Carbonell no le satisfacia el precio estipulado, entabló un juicio ejecutivo contra el mismo en reclamacion de pago del importe del trigo vendido.

Tercera: Que el dicente apenas tuvo noticia del embargo preventivo trabado por D. José María Corbella sobre los bienes de D. Mariano Car-

bonell abandonó el juicio ejecutivo que seguia contra este y propuso la tercería de dominio, en cuyos méritos declara.

Cuarta: Que el respondiente se halla unido por los vínculos de una íntima y estrecha amistad con D. Mariano Carbonell y su familia, tanto que los visita y frecuenta su casa con mucha asiduidad y confianza, cuyas posiciones negó, pues si bien, dijo, entregó una partida de trigo á D. Mariano Carbonell sin recordar la fecha, ni el número de kilógramos, fué para que la redujera á harina, de cuya operacion no se hizo asiento alguno en los libros, porque como operacion pendiente no podia anotarse hasta su definitiva—y así aparece de los libros—que aun cuando interpuso juicio ejecutivo contra Carbonell fué meramente por la falta de cumplimiento del contrato que tenian pendiente, y como la harina que se embargó procedia del trigo entregado y no vendido, creyó de su derecho interponer la tercería sin abandonar por ello el ejecutivo—consta por el testimonio de la demanda y diligencia de embargo—y que sus relaciones con Carbonell son meramente mercantiles, por cuyo motivo ha tenido alguna vez ocasion de visitarle:

Resultando que D. Emilio Sardá y Solsona y D. Agustin Fernandez y Otero, mayores de edad, dependientes de D. Joaquin Rius con sueldo fijo, pero sin vivir en la casa de su principal, declaran ser cierta la entrega del trigo en cuestion para el objeto expresado, constándoles el hecho de ciencia propia por haber presenciado el contrato:

Resultando que el ejecutante ha intentado probar por medio de testigos sin tacha conocida, que Carbonell hace algunos años se dedica exclusivamente á la compra de trigos para convertirlos en harina y vender esta en el mercado por cuenta propia, habiéndole oido decir que todos los negocios y operaciones que practicaba eran de su exclusiva cuenta sin intervencion de otras personas bajo ningun concepto, de los cuales uno, que es Pablo Virgili lo afirma, limitándose los dos restantes á manifestar que en diferentes ocasiones ha llevado trigo al molino para convertirlo en harina ignorando si era de cuenta propia ó en comision y lo demás:

Considerando que es un hecho real y positivo y legalmente probada la entrega en comision del trigo tantas veces citado por parte de Rius, y así lo reconoce tambien Carbonell confesando además que la harina embargada era procedente de dicho trigo:

Considerando que segun el número segundo del artículo trescientos veinte de la ley de Enjuiciamiento civil es tacha legal ser al prestar declaracion el testigo dependiente ó criado del que le presentase, entendiéndose por criado ó dependiente *el que vive en las casas del tenido por amo y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo*, y por tanto que no cabe negar todo el valor probatorio que conceden las leyes á las declaraciones de los testigos Sardá y Fernandez, por no concurrir en ellos la expresada tacha.

Considerando que independientemente de que la confesion en juicio tiene la fuerza de prueba plena, cuya fuerza solo cabe destruir mediante la prueba del dolo ó de la fuerza y tambien del error, debe tenerse en cuenta, que no aparece de los autos ningun indicio que haga sospechar de la veracidad de D. Mariano Carbonell, el cual ha reconocido de buena fé sus deudas judicial y extrajudicialmente, compareciendo á la primera citacion, en términos que por razon de las mismas se trabaron embargos sobre todos sus bienes:

Considerando á mayor abundamiento que aun en la hipótesis de deber apreciarse el conjunto de las pruebas ministradas por el tercer opositor como *meras presunciones del hecho* no podria negárseles la calificacion de prueba acabada al tenor de las reglas ordinarias de la crítica racional, porque las consecuencias que se deducen son de necesidad las mismas, dada la especialidad de las operaciones de comercio, cuya base es la buena fé:

Considerando que con arreglo al Usatge único, título quince, libro tercero de las Constituciones de Cataluña el probar es del que afirma y no del que niega y esto sucede en todos los casos, en la excepcion, en la réplica y demás semejantes.

Considerando, por último, que D. José María Corbella no ha justificado bajo ningun concepto su excepcion:

Vista la ley cuarta, título trece, partida tercera, artículos doscientos sesenta y dos del Código de Comercio, doscientos setenta y nueve y trescientos veinte, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil y demás leyes correlativas y citadas por las partes;

Fallo: Que debe declarar y declaro que la harina de que se trata pertenece en propiedad á D. Joaquin Rius y Montaner, mandando en su consecuencia alzar el embargo trabado sobre la misma y que se entregue á su dueño, siendo de cargo del ejecutado las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando que se publicará en los estrados del Juzgado y *Boletin oficial* de la provincia al tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa dé la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ldo. Enrique Monfort.»

Publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. D. Enrique Monfort, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido, estando celebrando audiencia en el dia de hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, de que doy fé. —José María Salvany, Escribano.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Salvany.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 952.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto y en méritos del expediente ejecutivo se sigue en este Juzgado á instancia de Don Rafael Martí y Pons contra D. Joaquin Planas y Porta, ambos vecinos de la ciudad de Reus, sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes, de propiedad del referido Planas:

Primera. Aquel huerto circuido de paredes, con todos sus anexos y el agua correspondiente para su riego, sito en el término de esta villa y partida Parelladas, de cabida veinte y cinco mil quinientos cuarenta y dos palmos cuadrados, lindante al Este con terreno de D.ª Antonia Llopis, al Sud con el de D. José Vilalta, al Oeste con el pasaje marcado con la letra C en el plano que obra en la escritura de convenio autorizado por el Notario de esta villa D. Ramon Grau y Prats á los dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y al Norte con una calle de ensanche de la poblacion; justipreciada en doce mil quinientas pesetas.

Segunda. La tercera parte indiviso, ó sean diez y nueve mil trescientos sesenta y nueve palmos cuadrados, sesenta y seis céntimos, que corresponden al Planas de aquellos cincuenta y ocho mil ciento nueve palmos cuadrados, sitos en el término de esta villa y partida Parelladas ó carretera de Tarragona, con su correspondiente agua para regarlos, lindantes al Este con la carretera de Tarragona, al Sud con terreno de D. Miguel Cardany y Badía, con el que ántes formaban una sola finca, al Oeste con el de D. Francisco Ixart y al Norte con el de D.ª María Casas y Homs; justipreciada en cuatro mil doscientas pesetas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña, á bancales sembraderos, circuida de olivos, sita en el propio término de esta villa y partida de la Granja, de dimension tres jornales veinte céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas, lindante al Norte con el camino ó carretera de Picamoxons, al Sud con tierras de Juan Rabasó, al Este con el mismo camino ó carretera de Picamoxons y al Oeste con tierras de D. Juan Vives y Coll; justipreciada en cinco mil ciento ochenta pesetas.

Cuarta. Y la tercera parte de aquellos setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho palmos cuadrados que le corresponde al Planas por el condominio posee con los Sres. D. Juan Martí y el infrascrito actuario, los cuales son parte de aquella pieza de tierra huerta, situada en el término de esta villa y partida de las Parelladas, lindante hoy dia al Este con el huerto denominado del Cármen, al Sud con el huerto de D. Isidro Mases, parte con el propio deudor y D. Fidel Oller, al Oeste con la carretera que de esta villa dirige á Tarragona, parte con D. Ramon Farrés, con D. José Vives y con el de D. Rafael Castelltort, y al Norte con tierras de los sucesores de D. Francisco Cadenas; justipreciada dicha tercera parte indivisa en cuatro mil ochocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia cinco de Junio próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, á favor del más beneficioso postor, con tal que cubra las dos terceras partes del justiprecio; advirtiéndose que serán de cargo del rematante ó rematantes los gastos de la escritura de venta, titulacion supletoria en su caso, liquidacion y registro.

Dado en Valls á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de la ciudad de Tortosa que la cobranza de las contribuciones directas del actual 4.º trimestre se verificará por el Agente interino nombrado D. Lázaro Pastor, en las Casas Consistoriales desde el dia 19 al 26 del corriente y horas de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes con este motivo, se les recomienda conservan en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 16 de Mayo de 1879.—El Director, O. de Alberola.

ANUNCIO.

GUÍA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

POR

Don Vicente Vieites y Pereiro,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.